



Proceso:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
Demandante	ROBIN EDUARD VERTEL GERMAN
Radicación	08758 31 84 001 2011 00336 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 27 de julio de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda y sus anexos, se echa de menos el nombre de la parte demandada, a fin de acreditar la calidad de demandados, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

De igual manera, se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de Exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Por otro lado, se verificó que no se allegó con la demanda el poder conferido al Dr. FARID JAVIER OROZCO ALVARADO, incumpliendo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., que establece que cuando se actúe por medio de apoderado judicial, debe acompañarse tal anexo.

De igual manera, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor ROBIN EDUARD VERTEL GERMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SIGCMA